



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil
veintidós(2.022)

Auto No.410

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil
Extracontractual

Demandante: Nini Johanna Rosero Arroyo y Otros.

Demandados: RENTANDES S.A.S. y Otros.

Radicación: 76-109-31-03-003-2022-00012-00

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 64 a 66 del C.G.P., este Despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía que hace la sociedad RENTANDES S.A.S. frente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la sociedad RENTANDES S.A.S. frente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA este proveído, corriéndole traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico de la compañía de seguros, la presente providencia, la demanda y sus anexos, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b804bd2def8f38697d24fd5c953563053a5a6da6c1ad8fe7bace2eaa15878ce4**
Documento generado en 31/05/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>